



Lima, nueve de abril de dos mil trece.-

VISTOS: interviniendo como ponente la señora Juez Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de fojas doscientos noventa y dos, del veintiuno de octubre de dos mil once; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad formalizado a fojas trescientos, alega que la recurrida no valoró ni compulsó adecuadamente las pruebas de cargo, a fin de establecer con certeza sobre la inocencia o culpabilidad de los procesados absueltos Raúl Vera Espejo, Teófila Justina Espejo Angulo -reo ausente- y Joaquín Alberto Alarcón Mendoza -reo contumaz-.

SEGUNDO: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos veintiuno, se le atribuye a los procesados Raúl Vera Espejo, Teófila Justina Espejo Angulo y Joaquín Alberto Alarcón Mendoza, en razón a que el cinco de junio de dos mil siete, a las veintidós horas aproximadamente, haber actuado en concierto de voluntades para ejecutar el plan que se habían propuesto realizar, que era obtener información sobre la ubicación de la esposa e hijos de Vera Espejo, para lo cual se presentaron por inmediaciones del Instituto Clínica Ricardo Palma, lugar donde estudiaba la agraviada Jaqueline Yarango Huatarongo, donde de manera violenta la interceptaron, logrando ingresarla a la fuerza a un automóvil Nissan, color blanco con placa de rodaje AQY - nueve cuatro cero, conducido por Joaquín Alberto Alarcón Mendoza; y estando la agraviada en el interior del vehículo, fue maltratada

físicamente con golpes de puño, bofetadas y jalones de cabello por parte de Raúl Vera Espejo y la madre de éste Teófila Justina Espejo Angulo; a consecuencia de los golpes la agraviada fue conducida al Hospital Casimiro Ulloa; para posteriormente ser llevada al domicilio de Vera Espejo, ubicado en la calle Alan Poe Mz. J Lt. dieciocho Villa Victoria - Surquillo, lugar donde se quedó a dormir hasta el día siguiente, que fue llevada al Hospital Loayza, y después la dejaron por inmediaciones de la avenida Aviación; este hecho se encuentra calificado como delito contra la libertad en la modalidad de secuestro, previsto en el primer párrafo del artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal, que sanciona este ilícito con una pena no menor de veinte ni mayor de treinta años de privación de libertad.

TERCERO: Que, es del caso anotar, que para tener por cumplida la garantía procesal de la debida motivación de las resoluciones judiciales, es necesario que toda determinación jurisdiccional reúna los siguientes requisitos: **i)** fundamentación jurídica; **ii)** coherencia entre lo pedido y lo resuelto; y **iii)** suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; empero de la revisión de la resolución cuestionada se establece que ninguno de tales presupuestos ha sido observado.

CUARTO: Que, en ese sentido, el Tribunal de Instancia ha sustentado la absolución de los encausados Raúl Vera Espejo, Teófila Justina Espejo Angulo y Joaquín Alberto Alarcón Mendoza, argumentando que la conducta de los acusados no se encuadra en el marco normativo referido al delito de secuestro, por cuanto la agraviada Jacqueline Yarango Huatarongo subió voluntariamente al vehículo del acusado Raúl Vera Espejo, por lo tanto no constituye un elemento del tipo penal

conforme erróneamente el Fiscal lo señaló, no acreditándose que existió privación de la libertad cuando se encontraba en el vehículo, agregando la recurrida que si bien la agraviada fue agredida en el rostro y brazos, produciéndole sangrado, ello no constituye un elemento que acredite el delito de secuestro, pues no se empleó violencia con el fin que permanezca en el vehículo, sino con el objeto de conseguir que la agraviada brinde información sobre el paradero de los hijos del procesado Vera Espejo; que, luego de producidas las lesiones y los hechos, la agraviada durmió en la casa del acusado de forma voluntaria, ya que podía irse y no lo hizo, y que además al concurrir al Hospital Casimiro Ulloa tuvo la oportunidad de comunicar al efectivo policial de guardia sobre su situación de privación de libertad, y tampoco lo hizo, por el contrario señaló que concurrió a dicho nosocomio, por cuanto fue víctima de un robo.

QUINTO: Que, sin embargo, en autos no se han valorado los siguientes medios probatorios, en el contexto de violencia que habría sufrido la agraviada bajo cuyo prisma debería analizarse si existió la posibilidad que ella pueda determinarse libremente como lo señala la recurrida:

- i) las declaraciones de la agraviada Jaqueline Yarango Huatarongo, ex empleada doméstica de la casa del encausado Vera Espejo, –ver fojas nueve, noventa y dos y doscientos setenta y uno–, quien a lo largo de proceso ha mantenido su versión de manera clara y coherente, de cómo fue obligada a subir al vehículo –conducido por Joaquín Alberto Alarcón Mendoza– a la fuerza por Raúl Vera Espejo, quien junto con su madre Teófila Justina Espejo Angulo, la agredieron física y psicológicamente; ii) el certificado médico legal número cero tres cero cuatro siete ocho – L –ver fojas veintitrés–, donde los peritos certifican que la agraviada presenta:
- a) erosión de cero punto ocho centímetros en mucosa labial superior



lado izquierdo; **b)** equimosis verde de dos por un centímetro en región mandibular izquierda; **c)** equimosis violácea amarillenta en hombro izquierdo, ocasionado con agente contundente duro, concluyendo que presentaba huellas de lesiones traumáticas recientes; **iii)** el certificado médico legal número cero tres cinco cinco cinco dos – PF – AR –ver fojas treinta y seis–, donde los peritos certifican que la agraviada presenta “piezas dentarias ausentes”; **iv)** el informe médico remitido por el hospital José Casimiro Ulloa –ver fojas treinta y siete–, donde consta que la agraviada fue atendida de emergencia, por un diagnóstico presuntivo de contusión en la cara; **v)** la declaración de la testigo Milagros Sarita Gutiérrez Lupa –ver fojas ochenta y tres y doscientos setenta y tres vuelta–, quien a lo largo del proceso manifestó que la agraviada acudió a su domicilio al día siguiente de los hechos, y le contó lo sucedido; asimismo, pudo observar que ésta tenía el rostro hinchado; **vi)** el informe médico remitido por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza –ver fojas ciento diez–, donde se deja constancia que la agraviada fue atendida en dicho nosocomio, diagnosticándose contusión facial, solicitándose radiografía panorámica; **vii)** la declaración en juicio oral del acusado Raúl Vera Espejo –ver fojas doscientos sesenta y uno–, donde refiere que: **a)** agredió a la agraviada, porque se sentía desesperado al no obtener información sobre el paradero de sus hijos; **b)** que fue él quien hizo entrar al vehículo a la agraviada el día de los hechos; **c)** que para que la agraviada fuera atendida en el hospital, él dijo que había sido víctima de un robo; **d)** que decidió pagar las atenciones médicas y medicinas, porque se sentía responsable del estado de la agraviada; **viii)** la declaración en juicio oral del perito Ruver Enrique Paucar Silva, quien se ratificó en el certificado médico legal practicado a la agraviada, a fojas veintitrés, donde agregó que las lesiones en la mandíbula, le impedía abrir y cerrar la boca, pues un golpe a ese nivel compromete articulaciones del

hueso temporal de la cara y genera dolor; además, refiere que este tipo de lesiones conllevan de dos a seis días de incapacidad; advirtiéndose, que la recurrida no efectuó una correcta apreciación de los hechos ni valoró de manera conjunta y en forma debida el material probatorio existente, a efectos de establecer de manera indubitable la responsabilidad o inocencia de los acusados Raúl Vera Espejo, Teófila Justina Espejo Angulo y Joaquín Alberto Alarcón Mendoza, en el ilícito que se les inculpa.

SEXTO: Que, así las cosas, de lo antes expuesto, no hace más que evidenciar que la venida en grado, incurrió en una clara infracción a la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo cual constituye un vicio que acarrea su nulidad en aplicación del inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; por lo que, en concordancia con el segundo párrafo del artículo trescientos uno del Código en referencia, se deberá llevar a cabo un nuevo juicio oral.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: Declararon por mayoría **NULA** la sentencia de fojas doscientos noventa y dos, del veintiuno de octubre de dos mil once, que absolvió de la acusación fiscal a Raúl Vera Espejo, Teófila Justina Espejo Angulo y Joaquín Alberto Alarcón Mendoza, por el delito contra la libertad personal – secuestro, en agravio de Jacqueline Yarango Huatarongo; con lo demás que contiene; en consecuencia **MANDARON** que otro Colegiado se avoque a la causa, y efectúe el juzgamiento y emita sentencia teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.- Interviene el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 486 - 2012
LIMA**

señor Juez Supremo Neyra Flores por licencia del señor Juez Supremo
Pariona Pastrana.-

S.S.

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

TG/cgh

03 ENE 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO VILLA STEIN, ES COMO SIGUE:

Lima, nueve de abril de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de fojas doscientos noventa y dos, del veintiuno de octubre de dos mil once; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad formalizado a fojas trescientos, alega que la recurrida no valoró ni compulsó adecuadamente las pruebas de cargo, a fin de establecer con certeza sobre la inocencia o culpabilidad de los procesados absueltos Raúl Vera Espejo, Teófila Justina Espejo Angulo -reo ausente- y Joaquín Alberto Alarcón Mendoza -reo contumaz-.

SEGUNDO: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos veintiuno, se le atribuye a los procesados Raúl Vera Espejo, Teófila Justina Espejo Angulo y Joaquín Alberto Alarcón Mendoza, en razón a que el cinco de junio de dos mil siete, a las veintidós horas aproximadamente, haber actuado en concierto de voluntades para ejecutar el plan que se habían propuesto realizar, que era obtener información sobre la ubicación de la esposa e hijos de Vera Espejo, para lo cual se presentaron por inmediaciones del Instituto Clínica Ricardo Palma, lugar donde estudiaba la agraviada Jaqueline Yarango Huatarongo, donde de manera violenta la interceptaron, logrando ingresarla a la fuerza a un automóvil Nissan, color blanco con placa de rodaje AQY - nueve

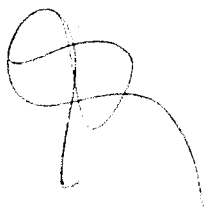
cuatro cero, conducido por Joaquín Alberto Alarcón Mendoza; y estando la agraviada en el interior del vehículo, fue maltratada físicamente con golpes de puño, bofetadas y jalones de cabello por parte de Raúl Vera Espejo y la madre de éste Teófila Justina Espejo Angulo; a consecuencia de los golpes la agraviada fue conducida al Hospital Casimiro Ulloa; para posteriormente ser llevada al domicilio de Vera Espejo, ubicado en la calle Alan Poe Mz. J Lt. dieciocho Villa Victoria – Surquillo, lugar donde se quedó a dormir hasta el día siguiente, que fue llevada al Hospital Loayza, y después la dejaron por inmediaciones de la avenida Aviación; este hecho se encuentra calificado como delito contra la libertad en la modalidad de secuestro, previsto en el primer párrafo del artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal, que sanciona este ilícito con una pena no menor de veinte ni mayor de treinta años de privación de libertad.

TERCERO: Que, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que para emitir una sentencia condenatoria se debe contar con suficientes elementos probatorios idóneos que acrediten de modo racional y suficiente la responsabilidad penal de los encausados en la comisión del delito juzgado, caso contrario procede aplicar el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

CUARTO: Que, se advierte que los elementos de cargo que involucra a los citados encausados en la comisión del delito en referencia, se relaciona con: **i)** las declaraciones de la agraviada Jaqueline Yarango Huatarongo, ex empleada doméstica de la casa del encausado Vera Espejo, quien manifestó cómo fue obligada a subir al vehículo –conducido por Joaquín Alberto Alarcón Mendoza- a la fuerza por Raúl Vera Espejo, quien junto con su madre Teófila Justina Espejo Angulo, la agredieron física y

psicológicamente, con la finalidad de obtener información sobre el paradero de los hijos del encausado; **ii)** los certificados médicos practicados a la agraviada, así como los documentos expedidos por los hospitales José Casimiro Ulloa y Hospital Nacional Arzobispo Loayza, donde fue atendida la agraviada.

QUINTO: Que, al respecto, no puede dejarse de evaluar y valorar los siguientes indicadores: **i)** La agraviada en su manifestación a nivel policial -ver fojas nueve- y ratificada en su declaración preventiva -ver fojas noventa y dos-, dijo que el día en que ocurrieron los hechos, cuando salía de su centro de estudios y se dirigía hacia el paradero de ómnibus, de forma sorpresiva y por la parte posterior, el encausado Raúl Vera Espejo, conjuntamente con su madre Teófila Justina Espejo Angulo, la sujetaron de los brazos e introdujeron a la fuerza al automóvil Station Wagon blanco, conducido por Joaquín Alarcón Mendoza, y cuando se encontraba en el asiento posterior en el centro de los dos, fue agredida en la mandíbula por Vera Espejo, quien la obligaba a darle la dirección de donde se encontraba sus menores hijos; **ii)** por otro lado, en su declaración en juicio oral -ver fojas doscientos setenta y uno-, refirió que: (...) *"cuando salía del instituto a las diez de la noche con mis amigas, en la puerta del instituto estaba el procesado, me coge por detrás y me dice que su señora madre quería hablar conmigo, yo voy subo al carro y arranca y me pregunta donde estaba viviendo su nuera con sus nietos, que quería verlos y vuelve hacerme la pregunta en reiteradas oportunidades";* y al preguntársele si el encausado Vera Espejo la retuvo en su domicilio contra su voluntad, ésta respondió que: (...) *"no, porque yo quería quedarme en su casa a dormir por mi propia voluntad".*



SEXTO: Que, de lo antes anotado se desprende que las declaraciones vertidas por la agraviada Yarango Huatarongo, no reúnen las condiciones de uniformidad y consistencia como para ser consideradas como pruebas válidas de cargo, estimándose por tanto como no cumplidos los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, pues como se tiene dicho las manifestaciones de cargo no están revestidas de suficiente persistencia y solidez como para crear una convicción absoluta acerca de su contenido.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, estando a lo expuesto, se advierte que las pruebas actuadas resultan insuficientes para arribar a una convicción absoluta respecto a la culpabilidad de los acusados Raúl Vera Espejo, Teófila Justina Espejo Angulo y Joaquín Alberto Alarcón Mendoza, por lo que no habiéndose enervado la presunción de inocencia que les asiste, prevista en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal “e” de la Constitución Política del Estado, que crea en toda persona el derecho de ser considerado inocente mientras no se pruebe fehacientemente lo contrario.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

Mi **VOTO** es por que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos noventa y dos, del veintiuno de octubre de dos mil once, que absolvió a Raúl Vera Espejo, Teofila Justina Espejo Angulo y Joaquín Alberto Alarcón Mendoza de la acusación fiscal formulada en su



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 486 - 2012
LIMA**

contra por el delito contra la Libertad Personal – secuestro, en perjuicio de Jaqueline Yarango Huatarongo; con lo demás que contiene; y se devuelva.-

S.

VILLA STEIN

03 ENE 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA